



Consejo Nacional de la Magistratura

N° 033-2006-PCNM

Lima, 5 de julio de 2006

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del señor doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, Vocal de la Corte Superior del Distrito de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú y el numeral 21°, inciso b) de su Ley Orgánica N° 26397;

Segundo: Que, dicha evaluación de jueces y fiscales es un proceso mediante el cual el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve renovar o no la confianza a un magistrado, evaluando si durante los últimos siete años ha observado o no conducta e idoneidad propias de su función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146°, inciso 3 de la citada Constitución Política, que señala que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función;

Tercero: Que la renovación de la confianza para continuar en el ejercicio del cargo por un periodo igual, esto es, siete años, requiere establecer que el evaluado debe acreditar y registrar una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de evidenciar una capacitación adecuada y permanente, así como el sometimiento a la Constitución y la Ley, todo lo cual lleve al convencimiento que ha de seguir desempeñándose en el cargo con honestidad y eficiencia;

Cuarto: Que, el señor doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla ingresó a la carrera judicial como Vocal Titular de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Libertad, nombrado por Resolución N° 36-96-CNM de 27 de febrero de 1996, juramentando en el cargo el 4 de marzo del mismo año, posteriormente, por Resolución de la denominada Comisión Ejecutiva del Poder Judicial fue separado de la función el 30 de mayo de 1997, siendo repuesto en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, por sentencia de 6 de noviembre de 1998; reincorporación que se hizo efectiva el 7 de octubre de 1999, por lo que, efectuado el cómputo de su tiempo de servicios, descontando el de su separación, a la fecha de haber sido convocado para el presente proceso de evaluación y ratificación, esto es, el 2 de abril del año en curso, tenía cumplidos siete años, 8 meses y 2 días de ejercicio efectivo en la carrera judicial, término computado a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993;

Quinto: Que, concluidas las etapas preliminares e intermedias del presente proceso de evaluación y ratificación, teniendo a la vista el examen psicológico y psicométrico practicado por especialistas, y habiendo sido entrevistado el magistrado evaluado en sesión pública llevada a cabo el 8 de junio del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado, estando a lo acordado en sesión del Pleno llevado a cabo en la fecha, corresponde adoptar la decisión final, la misma que pasa a ser motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM);

Sexto: Que, con relación a la conducta del magistrado evaluado se ha establecido, en mérito de la documentación recabada, que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; que la medida de separación que le impuso, la entonces Comisión Ejecutiva del Poder Judicial en 1997 fue dejada sin efecto por sentencia del Tribunal Constitucional; que la única medida disciplinaria de apercibimiento que registra no reviste mayor trascendencia; que de las veintidós quejas y denuncias que se le han formulado ante la OCMA y la ODICMA de La Libertad, diecinueve de ellas han concluido sin establecer responsabilidad del citado magistrado, tres se encuentran en trámite, y en una de ellas, en que se le ha impuesto una multa del dos por ciento de sus haberes, ha sido materia de apelación; igualmente, ha sido denunciado en ocho oportunidades ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, de las cuales cuatro denuncias han sido declaradas infundadas, una improcedente y tres se encuentran en trámite; de otro lado, ha sido demandado judicialmente en dieciséis oportunidades, tres sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta y trece sobre acción de amparo, respecto de los procesos sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, dos han sido declarados improcedentes y uno fue archivado, en tanto que de los procesos constitucionales de amparo, cuatro han sido declarados improcedentes, en un caso la demanda ha sido rechazada, cuatro han sido remitidas al archivo y cuatro de ellas se encuentran en trámite; que conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para evaluar la conducta e idoneidad del juez o fiscal debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados, por lo que, en tal sentido, es de apreciar, de acuerdo a la información remitida por el Colegio de Abogados de La Libertad, respecto del referéndum llevado a cabo el año 2003, el Vocal Superior Mendiburu Mendocilla en el aspecto de idoneidad registra una aprobación del 60.9% de los votos y en cuanto a la honestidad, obtuvo una aprobación del orden del 63.9%, dicho término de referencia adquiere importancia en atención a que la propia Constitución Política del Estado en su artículo 20° reconoce la autonomía con personalidad de derecho público a los colegios profesionales, los cuales además se han ganado un lugar de prestigio en la vida democrática del país. De otro lado, con respecto a la evaluación de la situación patrimonial del magistrado en mención, es de advertir que del examen realizado, no se ha evidenciado sino una situación regular o compatible entre sus ingresos y sus obligaciones;

Sétimo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles altos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como verificar un grado de preparación y capacitación permanente, en tal sentido se ha constatado con la información remitida por la Corte Superior de La Libertad que el evaluado registra una

producción jurisdiccional aceptable, debido al número considerable de causas resueltas por la Sala Jurisdiccional en que presta servicios; que en cuanto se refiere al record de ponencias, la misma Corte Superior ha informado que en el presente año, en cinco expedientes se ha producido cierto retraso por parte del doctor Mendiburu Mendocilla, y con respecto al grueso de ponencias, han sido expedidas dentro del plazo previsto en el artículo 140° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que en cuanto atañe a la calidad de sus decisiones jurisdiccionales, del análisis de las resoluciones presentadas por el mismo evaluado, se ha evidenciado cierta falta de técnica de redacción, mención de dispositivos legales no pertinentes al caso controvertido, carencia de citas doctrinarias, jurisprudenciales o precedentes vinculantes, además de una inadecuada sustentación, que debería consistir en la correcta descripción del problema controvertido, de los argumentos y pruebas de la parte demandante, así como los fundamentos y pruebas de la parte demandada, las cuales deben ser contrastadas y valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, su adecuación o no a la normatividad vigente, entre otros, extremo que dicho magistrado debe corregir para mejorar el servicio que presta a los justiciables; sobre el particular este Consejo, advertidas las omisiones y deficiencias mencionadas, considera que debe exhortarse al magistrado sujeto a evaluación para que procure mejorar sustancialmente este aspecto y de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, cabe destacar que el doctor Mendiburu Mendocilla, dentro del aspecto relativo a su idoneidad y capacitación, se ha graduado como Magíster con mención en Derecho Civil y Comercial en el año 2002 en la Universidad Nacional de Trujillo; a la fecha ha concluido los cuatro semestres académicos del Programa de Doctorado en Derecho en la Universidad Privada "San Pedro"- sede Trujillo, igualmente, en el período materia de la presente evaluación, ha acreditado haber participado en siete eventos académicos como ponente, tres como organizador, uno de ellos como facilitador y haber asistido y participado en dieciocho certámenes de la especialidad, además de haber asistido a ocho eventos académicos organizados por la Academia de la Magistratura, con notas aprobatorias, encontrándose a la fecha cursando el Séptimo Curso de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial o Fiscal- Tercer Nivel de la Magistratura- Sede Lima, habiendo concluido uno de los módulos sobre Razonamiento Jurídico obteniendo la calificación de 18. El evaluado ha acreditado además haber ejercido la docencia universitaria en los cursos de Derecho Laboral y Filosofía del Derecho; igualmente se ha establecido que ha cursado estudios básicos de inglés, italiano, y portugués, así como estudios de computación elemental; ha publicado seis libros de texto de la especialidad, escrito y publicado varios artículos en periódicos y revistas, todo lo cual dice bien de su constante preocupación académica e intelectual, aspecto que también ha sido corroborado a través de la entrevista realizada por el Pleno en sesión pública del 8 de los corrientes;

Octavo: Que, tales elementos de carácter objetivo, entre otros, han determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido que corresponde renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Estado, artículo 21° inciso b) y artículo 37 inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del CNM y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 26 de junio de 2006, sin la presencia del señor Consejero Maximiliano Cárdenas Díaz;

SE RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo: Exhortar al magistrado ratificado, tome en cuenta las apreciaciones y sugerencias efectuadas respecto a la debida elaboración y redacción de sus decisiones jurisdiccionales, conforme a la parte pertinente del sexto considerando de la presente resolución.

Tercero: Remitir copia de la presente al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que haga saber del resultado al magistrado ratificado, conforme al artículo trigésimo tercero del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Cuarto: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de jueces y fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.

LUIS PELAEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAÍN ANAYA CARDENAS

CARLOS MANSILLA GARDELLA